



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial Mortis Causa.
Demandante	Bertulfo Antonio Quintero García.
Demandados	Karen Beatriz Quintero Betín, Jaime Aníbal Quintero Escobar, Jorge Alejandro Quintero Escobar, Laura Victoria Quintero Escobar, Gabriel Jaime Quintero Olarte, Andrés Felipe Quintero Puentes y Carlos Augusto Quintero Vélez.
Radicado	05145-31-84-001-2021-00066-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 0012
Temas y Subtemas	Decisión Impugnación Paternidad Extramatrimonial Mortis Causa de mayores de edad.
Decisión	Se desestiman las pretensiones de la demanda y se declara al fallecido Jaime Quintero Gómez padre de los impugnados-Prueba ADN incluyente de la paternidad.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del acápite, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibídém, normas que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescriben lo siguiente:

Art. 278.- “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Art. 386 Num. 4.- “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.**

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente los reglados en el numeral 2 del artículo 278 y el literal b) del artículo 386 que hacen referencia a la no existencia de práctica de pruebas y a la no solicitud de un nuevo dictamen por parte de la parte demandada cuando el resultado de la prueba genética practicada es favorable al demandante, ya que dicha prueba fue desfavorable a éste y la solicitud de un nuevo dictamen por el demandante no lo fue en la forma prevista en la norma, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dichas normas, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar, dado que la prueba genética practicada no ha sido refutada en debida forma por quien le fue desfavorable.

2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Respecto a ello, hay que decir, que los requisitos necesarios para que un proceso tenga nacimiento a la vida jurídica, denominados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para

ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, se encuentran satisfechos a cabalidad en este caso, dado que:

La demanda presentada fue analizada al momento de su presentación y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP, luego de ser subsanada, fue que la misma se admitió y se notificó, permitiendo el nacimiento de la controversia que con este fallo se culmina.

La competencia tanto funcional como territorial, por tratarse en este caso de impugnación de la paternidad de hijos mayores de edad, está atribuida por los artículos 28 numeral 1° y 22 numeral 2 del CGP a los Jueces de Familia del lugar de residencia de los demandados en primera instancia, mediante el trámite verbal reglado en el artículo 368 del CGP, al cual se le aplican las reglas especiales del artículo 386 de dicho código. Demandados que, en este caso, según se informa en la demanda y en escritos posteriores, residen algunos en esta ciudad de Caucasia-Antioquia.

Los sujetos procesales aquí enfrentados, el padre del fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ impugnante y los presuntos hijos de éste demandados, son personas naturales con plena capacidad de goce y por tanto capaces de contraer derechos y obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, encontrándose así satisfecho el requisito para ser parte en el proceso. Y en lo atinente a la capacidad para intervenir en la relación jurídico procesal, si bien éstos no la tienen por sí mismos, tanto el padre impugnante como los señores demandados actúan a través de abogados idóneos cumpliéndose con el requisito de postulación reglado en el artículo 73 del CGP.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva como elemento o condición de la acción también está dada en esta oportunidad (artículos 13 de la Ley 75/68 y artículos 7º y 12 de la Ley 45/36 modificado el primero por el artículo 10 de la Ley 75), por cuanto los jóvenes demandados, cuya paternidad se impugna, se encuentran legalmente inscritos en el registro civil de nacimiento como hijos del fallecido señor QUINTERO GÓMEZ, siendo éstos nietos por línea paterna del impugnante BETURLFO ANTONIO QUINTERO GARCÍA.

2.2. DE LA FILIACION EN GENERAL

El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo. Por tanto, la filiación consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC, modificados por la Ley 1060 de 2006, arts. 1º y 2º respectivamente). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. Anteriormente el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36, a saber: **a.** Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre; **b.** Cuando ha habido seducción; **c.** Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; **d.** Cuando han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; **e.** Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; y, **f.** Por la posesión notaria del estado de hijo.

Sin embargo, con posterioridad el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, y recientemente en el numeral 2 del artículo 386 del CGP, dispuso como obligatorio en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad “la práctica

de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% mediante “la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza” probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (Casación Civil. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las presunciones de paternidad “con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables.” (Casación Civil. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, y “sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente” (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso.

2.3. CASO CONCRETO Y VALORACION PROBATORIA

El señor BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCÍA, en su condición de padre legítimo del fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ, impugna la paternidad de los señores KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR, LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES y CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ, hoy mayores de edad, para que mediante sentencia se declare que éstos no son hijos del extinto JAIME QUINTERO GÓMEZ.

Como hechos fundantes de las pretensiones el apoderado del señor BERTULFO ANTONIO QUINETRO GARCÍA dice en la demanda que éste es el padre legítimo del finado JAIME QUINETRO GÓMEZ, quien durante su vida tuvo varios hijos, entre ellos siete que al parecer reconoció legalmente, los cuales son quienes se demandan: KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR,

JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR, LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES y CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ; que no obstante lo anterior, fue de conocimiento público y de voces dentro de la familia paterna que los hijos de JAIME QUINTERO GÓMEZ no eran hijos biológicos, sino que eran hijos de las señoras con las cuales tuvo noviazgos cortos o compartió instantes amorosos, que por lo anterior, si bien hay un reconocimiento legal, se cree por parte de su representado que ninguno de estos hijos reconocidos son hijos biológicos del señor JAIME QUINETRO GÓMEZ; que informa su representado que su hijo JAIME QUINTERO GÓMEZ, en su lecho de enfermedad, es decir, antes de su fallecimiento el 4 de febrero de 2021, le confesó que efectivamente los rumores que por tantos años se habían dado al interior de la familia, eran ciertos, que él confirmaba que tenía dudas frente a su paternidad biológica de las personas que hoy se demandan, que no tenía las pruebas pero que si salía de esa enfermedad iba a hacer lo posible para demostrarlo; que acude a la justicia para buscar la verdad de las dudas y confesión que le hicieron; y que desconoce cuál o cuáles son los padres biológicos de los demandados.

Pretensiones a las que se opusieron los demandados KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES y CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ sin proponer excepciones, y los demandados LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR y JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR quienes si propusieron como excepciones perentorias o de fondo o mérito las denominadas PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando el apoderado de éstos respecto a la primera que ese cuento de inventarse una fecha para interrumpir la prescripción y/o término de caducidad de la acción, es burdo, y respecto a la segunda, que si observamos los hechos tercero, cuarto y séptimo dan veracidad del entramado procesal que pretende el accionante, con una acción que se irá al traste.

Excepciones que necesariamente deben resolverse en esta sentencia, por cuanto las excepciones son el paralelo de las pretensiones de la demanda y una de las formas posibles de hacerles repulsa o enervarlas.

Conforme a ello, impera entonces ocuparnos en primer lugar de las excepciones propuestas y, en segundo lugar, en caso de no prosperar

éstas, en torno al aspecto de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del CGP, en aras de entrar a determinar si en efecto se acreditó o no la causa específica ya reseñada, es decir, que los reconocidos como hijos no pudieron tener por padre al reconociente, o mejor como se solicita se declare por el impugnante, que éstos no son sus hijos del fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ.

En cuanto a la excepción de prescripción o caducidad de la acción, se estima que ésta no existe o no está probada en este caso, y así se declarará, pues la Ley 1060 del 26 de julio de 2006 por la cual se modifican las normas del Código Civil que regulan la impugnación de la paternidad y maternidad, estableció que el hijo podrá impugnarlas en cualquier tiempo (art. 5º) y el cónyuge o compañero permanente y la madre dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico (art. 4º), término que cobija al impugnante y que no había transcurrido desde el 4 de febrero de 2021, fecha en que el demandante manifiesta tuvo conocimiento de las afirmaciones hechas en su lecho de enfermo por el fallecido señor JAIME QUINERO GÓMEZ en el sentido de que tenía dudas frente a su paternidad biológica de las personas que hoy se demandan, hasta el 27 de marzo del mismo año 2021, fecha en que se presentó la demanda de impugnación de esa paternidad, pues solo habían transcurrido hasta ese momento 53 días de los 140 establecidos legalmente para efectos del acaecimiento de la prescripción o caducidad de este tipo de acciones.

Y respecto a la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, se estima también no demostrada o probada en este caso, ya que, el hecho de que el fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ haya reconocido voluntariamente a los demandados como sus hijos, permite que éstos sean sujetos pasivos de la impugnación de esa paternidad, ya sea por ellos mismos, por el señor QUINTERO GÓMEZ si estuviera vivo, y en este caso por el señor BERTULFO ANTONIO QUINETRO GARCÍA como padre legítimo del fallecido señor QUINTERO GÓMEZ y abuelo por línea paterna de los demandados, siempre que la impugnación se haga dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de que los hijos reconocidos no lo son, como en efecto éste lo hizo; pues así está previsto legalmente en el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil. Por lo tanto, en este sentido se declarará igualmente no probada esta excepción.

En lo atinente a determinar si en efecto se demostraron en este caso por el demandante los hechos fundantes de su pretensión principal, es decir, que los reconocidos no pudieron tener por padre al reconociente, o mejor, que éstos no son sus hijos; precisase decir, en atención a la especialidad del asunto que nos ocupa, que acorde con los hechos de la demanda incoada por el actor a través de su procurador judicial el reconocimiento que de hijos extramatrimoniales de los demandados hiciera el fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ fue producto de una acción voluntaria del mismo, situación que se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico como mecanismo para dicho efecto, tal y como se regula por el artículo 2º, numeral 1º de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, en concordancia con lo establecido en los artículos 44 y siguientes y 105 del Decreto 1260 de 1970, habida cuenta que en las copias de sus registros civiles de nacimiento (fol. 017 a 030 de la carpeta o expediente) los señores KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR, LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES y CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ figuran como hijos del fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ, documentos estos que por encontrarse suscritos por parte de funcionario público se consideran totalmente auténticos dada la presunción que como tal los acompañan, acorde a lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Pero así mismo, está establecido legalmente (art. 4º Ley 1060/06), como ya lo anotamos al estudiar la excepción propuesta de prescripción o caducidad de la acción, que dicha paternidad puede ser impugnada dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no se es el padre de los reconocidos como hijos. Conocimiento que tuvo el demandante, como asimismo se dijo en el análisis de la referida excepción de prescripción o caducidad de la acción, a partir del 4 de febrero de 2021 por confesión que le hiciera antes de su fallecimiento el padre reconociente JAIME QUINTERO GÓMEZ, por lo que impugnó dicha paternidad dentro del término estipulado y solicitó la práctica de la prueba genética de ADN. Prueba de ADN que fue Decretada por el Despacho, y practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, la cual fue sometida para su incorporación al proceso del traslado de rigor proponiendo el demandante objeción fallida por falta de los requisitos legales para ello, quedando entonces esta en firme, y en la cual, dicho Instituto después de explicar la metodología seguida para el efecto, y

en general el control de calidad, el procedimiento, la interpretación y los resultados, determinó como **CONCLUSIONES** que JAIME QUINTERO GÓMEZ (**Fallecido**) no se excluye como el padre biológico de CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ, KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR y LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR con una Probabilidad de Paternidad para todos del 99.999999% (fol. 263 a 276 y 283 a 296 de la carpeta o expediente).

Cumpliéndose así, con los postulados de la Ley 75 de 1968, que a su vez fue modificada por la Ley 721 del 2001, en el sentido de que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al 99.9% y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado, y que en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, o en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

Ahora bien, como en todo proceso judicial la prueba tiene una particular y fundamental función, está orientada a producir la certeza del juez. Indiscutiblemente toda investigación judicial tiene como norte una correcta verificación de los hechos, con el objeto de que la convicción del juez sea el resultado de la verdad real. Y en particular, en los procesos en los que se dilucida la filiación, la ciencia y la tecnología le ofrecen al administrador de justicia valiosos instrumentos y/o herramientas para facilitar el logro de ese tan anhelado propósito, la justicia. Es evidente e incuestionable entonces, que las pruebas científicas le dan a la investigación judicial de la filiación, mayor seguridad, pues a través de ellas se eliminan los riesgos de cometer los errores que se cometían con las pruebas indirectas. Y el juez no puede ser ajeno a esa realidad.

Retomando lo anterior, y luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso en este caso, esta determina claramente que los señores CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ, KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR y LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR si

son hijos del fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ con una Probabilidad de Paternidad superior al 99.9% tal como lo establece la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001; lo que así se deberá declarar en este fallo, si se tiene en cuenta que ello es de cierto modo congruente con la realidad histórica de este caso dado que el fallecido señor QUINTERO GÓMEZ reconoció legal y voluntariamente a éstos como sus hijos, y además, frente a una evidencia como lo es el dictamen pericial de ADN rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ, es o no es el padre de los demandados en este caso, estableciéndose lo primero con dicho dictamen, es decir, que sí lo es, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario –*juris et de juris*- cuya fuerza probatoria es irrefutable; máxime cuando en este caso dicha prueba no fue controvertida de forma legal.

De tal manera que, reforzando lo anteriormente expuesto, daremos aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 721, concordante con el artículo 2º numeral 2º de la Ley 1060 de 2006, en el sentido de que, como la prueba científica de paternidad ADN se encuentra en firme y cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del CGP, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, se desestimarán las pretensiones de la demanda y se declarará, como ya se dijo, que el fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ si es el padre biológico de los señores CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ, KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR y LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR tal como consta en los registros civiles de nacimientos de éstos vistos a folios 017 a 030 de la carpeta o expediente.

2.4. DE LAS COSTAS

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas al demandante BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCÍA, y como agencias en derecho se fijará la suma equivalente a dos (2) SMLMV acorde con lo dispuesto para los procesos

declarativos de primera instancia en el numeral 1 literal b. del artículo 5° del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISION

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito o fondo propuestas en este caso por los demandados LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR y JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR denominadas Prescripción o Caducidad de la Acción y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, DECLARAR que el fallecido señor JAIME QUINTERO GÓMEZ es el padre biológico de los señores CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ, KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR y LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR tal como consta en los registros civiles de nacimientos de éstos vistos a folios 017 a 030 de la carpeta o expediente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCÍA. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 031 fijado hoy 29/03/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario